



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

CCF 1162/2019/CA2 -I- "Blanco, Marcelo Gabriel y otros c/ Google Inc. s/ habeas data (art. 43 C.N.)"

Juzgado N°: 1

Secretaría N°: 1

Buenos Aires, de marzo de 2023.-

Y VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos y fundados el 16-9-2022 por la actora y la demandada (fs. 329/352 y 354/357) –cuyos traslados fueron contestados el 22-9-2022 (fs. 363/373) y el 22-9-2022 (fs. 361), respectivamente– contra la sentencia dictada el **13-9-2022** (fs. 313), y

CONSIDERANDO:

1. Los actores iniciaron una acción de habeas data contra Google Inc. a fin de que suprimiera de sus archivos, registros, bases o bancos de datos los datos personales relacionados con ellos, por cuanto las imputaciones en su contra en los resultados de búsqueda son manifestaciones falsas "que atentan contra el honor, honra y privacidad de todos...".

En su carácter de integrantes del grupo musical "Onda Vaga", expusieron que en www.wordpress.com se creó un blog destinado a desprestigiarlos con denuncias mediáticas falsas relativas a inexistentes acosos, aprovechamiento y manipulación sexual (<https://denunciasondavaga.wordpress.com>), lo cual les ocasiona un gravísimo daño. Señalaron que luego de una intimación, el sitio en cuestión procedió al bloqueo en forma inmediata, lo que no hizo Google Inc., pese a haber sido notificado por acta notarial. Precisarón que al realizar una búsqueda con sus nombres y el del grupo musical, cualquier usuario del buscador obtiene como resultado información mendaz, con las graves consecuencias que ello ocasiona a su nombre y honor. Fundaron su derecho en el art. 19 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales –art. 75, inc. 22, de la C.N.–, en los arts. 52, 53 y 55 del Código Civil y Comercial de la Nación y, en especial, en la ley 25.326 (cfr. fs. 12/27, escrito incorporado el 23-10-2020).

Como medida preliminar solicitaron que se intimara a la demandada a informar la fecha en la cual se creó la cuenta de correo electrónico denunciasov@gmail.com y el usuario que la creó, así como también a identificar el IP



donde fue originada (cfr. fs. 13vta.). Además, pidieron que se dispusiera cautelarmente que la demandada dejara de indexar y bloqueara la totalidad de las URL individualizadas en la intimación extrajudicial que le formularan y toda aquella que se denunciara en el futuro, donde se los califica de acosadores (cfr. punto IV). Ofrecieron prueba (cfr. punto VI), que fue ampliada posteriormente (cfr. fs. 69/72, 104, 109 y 111).

A fs. 35 se asignó el trámite previsto en el art. 37 de la ley 25.326 y se proveyó favorablemente la medida preliminar. La medida precautoria fue denegada el 5-12-2019 y esta Sala –el 21-7-2020– desestimó el recurso interpuesto por los actores.

2. La señora jueza rechazó la demanda y distribuyó las costas en el orden causado.

Para así decidir señaló que los resultados de búsqueda (79 URL) conducen a publicaciones periodísticas en las que se da cuenta de denuncias efectuadas por un grupo de mujeres por abuso sexual contra los "integrantes de Onda Vaga". Ponderó los derechos involucrados y que la actividad de los buscadores está amparada por la libertad de expresión. Indicó que los actores no realizaron ningún esfuerzo argumentativo ni probatorio para desmentir las acusaciones efectuadas. Sobre esa base, consideró que el solo hecho de que las opiniones cuestionadas generen agravio a los actores no es una razón válida para ordenar su eliminación, pues la supresión importaría restringir la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas, derecho constitucionalmente garantizado y limitaría el debate libre que permite internet. Añadió que tales expresiones provienen de terceros y que el blog ya se habría bloqueado. Tuvo en cuenta que según el peritaje algunos sitios no están actualmente vigentes y que se cuestiona información brindada por medios de prensa digitales, por lo que las publicaciones están alcanzadas por la libertad de imprenta y no pueden ser sometidas a censura previa. También valoró las características y el alcance del funcionamiento de los motores de búsqueda descriptos en el dictamen pericial y que allí se indicó quiénes son los responsables de cada sitio. Expuso que no surgía que los actores hubieran intentado determinar la identidad de los autores de los contenidos que juzgan injuriosos ni alegaron la imposibilidad de hacerlo. Además, consideró la doctrina sobre la improcedencia de ordenar al titular del motor de búsqueda la supresión de la vinculación con los sitios cuestionados por la sola afirmación de que se trata de calumnias formuladas sin sustento alguno ya que el debate debe darse con los artífices de las publicaciones o quienes las reprodujeron.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

3. Los actores aducen que la resolución se aparta de la prueba producida y consideran que la falsedad de la información fue acreditada en forma "contundente". A tal fin, señalan las respuestas de los testigos y los certificados del Registro Nacional de Reincidencia. Sostienen que por aplicación de la doctrina de los precedentes que citan se debe revocar la sentencia.

Reiteran que el daño que provoca la difusión de esa información es actual, real y efectivo porque los internautas que realicen una consulta en el buscador sobre cada uno o la banda musical que integran, tendrán una falsa percepción con respecto a ellos.

Destacan que se trata de hechos manifiestamente falsos en los términos de la ley 25.326.

Alegan la arbitrariedad de la resolución con base en la falta de ponderación de la prueba producida y en la contradicción que a su entender implica admitir la procedencia de la vía elegida que requiere la prueba de la falsedad de la información.

También se agravan de que se haya considerado los términos del peritaje en cuanto a que pese a la posibilidad de los buscadores de eliminar los resultados de búsqueda, los sitios web y los contenidos siguen en internet y a ellos se puede acceder incluso desde otro buscador, para exponer la inacción de los actores a fin de determinar la identidad de los autores. En esa línea, enfatizan que lo que se debate son resultados de búsqueda de www.google.com.ar y no contenidos alojados en sitios de terceros.

La demandada se agravia de la distribución de costas en el orden causado por los motivos que expone.

4. En primer lugar, sin perjuicio de que las falencias advertidas por el Tribunal en la resolución del 21-7-2020 –antes de la traba de la litis– (cfr. considerando 5) no fueron subsanadas por la parte actora, corresponde señalar que no está controvertido que entre los resultados obtenidos a través del buscador de la demandada mediante la introducción del nombre de los actores se encontraban las URL individualizadas por ellos (cfr. informe producido por la demandada a fs. 136/134) y que el contenido de dichas URL surge –al menos parcialmente– de la respuesta al punto 4 de la prueba pericial informática de la demandada (cfr. fs. fs. 191/237, incorporada el 8-3-2021 al Sistema de Gestión).

Más allá de la insistencia de los apelantes en que se solicita la eliminación de determinados resultados de búsqueda, lo que en definitiva se cuestiona y los agravia es la vinculación con esos resultados en función de su contenido.



Ahora bien, la información que allí se expone se refiere a las denuncias formuladas en un blog por un grupo de mujeres (algunas de las cuales serían menores de edad a la época de los hechos) relativas a abusos que habrían sufrido por parte de los actores, integrantes de un grupo musical. También se da cuenta de la suspensión de presentaciones o *shows* decidida por los organizadores como consecuencia de tales imputaciones (cfr. peritaje informático, respuesta al punto 4 de la demandada a fs. 191/237, incorporado el 8-3-2021 al Sistema de Gestión).

Está fuera de la discusión que ese blog fue dado de baja (ver también peritaje informático, respuesta al punto 4 de la demandada, acápite 1).

Contrariamente a lo que sostienen los apelantes, no se trata de un supuesto de ilicitud manifiesta, en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "*Rodríguez, María Belén c. Google Inc. s. daños y perjuicios*" del 28-10-2014 (Fallos 337:1174, considerando 18), sino que exige un esclarecimiento.

Si bien hacen hincapié en la acabada demostración de la falsedad de las conductas que se les endilgan, en la valoración de la prueba de testigos que invocan (arts. 386 y 456 del Código Procesal) no se puede soslayar que las declaraciones corresponden a personas en relación laboral con la banda musical; en un caso de quien les proporcionaba el "servicio de fotografía, de videos y además de redes sociales" (testigo Orlandi) y en otro, de quien trabajaba como "tour manager" (testigo Míguez Arean). Exponen el conocimiento personal de los actores en virtud de esa relación, dicen haberse enterado de la aparición y baja del blog y refieren la inexistencia de denuncias en el ámbito penal o policial, a partir de los dichos de los propios integrantes de "Onda Vaga". Por otra parte, el testigo Míguez Arean declaró que "*Aparecieron en un blog testimonios de unas chicas sobre acusaciones de violación, abuso y un montón de cosas, que eso se habló con las personas que subieron esos blogs y bueno esas personas lo bajaron porque era falso y no pensaban hacer nada más que un escrache por internet*" (ver fs. 265/267, incorporadas el 14-7-2021 al Sistema de Gestión, el subrayado no está en el original). Tales personas no han sido citadas en la causa.

Por otro lado, los certificados del Registro Nacional de Reincidencia solo dan cuenta de que los actores no registran antecedentes penales (cfr. fs. 270 y 273/274, incorporados el 10-9-2021), mientras que la información que se considera lesiva no se refiere a que tuvieran una causa penal sino a que fueron denunciados en las redes sociales.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Sobre el punto, no resultan aplicables a la especie los precedentes citados en el primer agravio, toda vez que en ellos se consideró acreditada la falsedad de la información que en un caso incumbía a la vida íntima del actor fallecido –durante un supuesto encuentro sexual con una conocida modelo y conductora de televisión– (Sala II, CCF 5282/17 "P., N.A. c/ Google s/ habeas data (art. 43 .N.)" del 21-4-2021), en otro se afirmaba que los profesionales -escribanos- poseían causas penales y civiles en su contra (CCF 7736/16 del 27-4-2022, Juzgado N° 7, Secretaría 14,) y en el tercero se aseveraba que el actor no era médico y que su matrícula había sido cancelada (CCF 65269/2015/CA2 del 30-12-19, Juzgado N° 4, Secretaría 8).

5. A continuación, cabe apuntar que del informe pericial surge que casi un 45% de las 79 URL denunciadas ya no están activas y que, entre las vigentes, la mayoría corresponden a medios de comunicación como: La Nación, Infobae, Clarín, Los Andes, Rosario Plus, LT10, Misiones 4, El Nueve, Canal Siete, El Destape, etc. Allí también se indica los responsables de cada una (cfr. respuesta al punto 4 de la demandada a fs. 191/237).

En función de las circunstancias reseñadas, tratándose de una cantidad determinada de sitios, se debe tener en cuenta que no se demandó a los titulares de las páginas *web*, quienes están en condiciones de debatir la veracidad de la información que difunden, mediante las pruebas de las que eventualmente puedan disponer, materia a la que Google resulta ajena, en su carácter de "buscador" (cfr. *esta Sala*, doctrina causas 7181/08 del 23-12-08, 9642/17 del 26-12-18 y 6305/2022 del 7-7-2022).

Es que tal como han sido definidos en el precedente "*Rodríguez*" citado, "Los 'motores de búsqueda' (*search engines*) son los servicios que buscan automáticamente en Internet los contenidos que han sido caracterizados por unas pocas 'palabras de búsqueda' (*search words*) determinadas por el usuario. Su manera de funcionar los caracteriza como una herramienta técnica que favorece el acceso al contenido deseado por medio de referencias automáticas (Thibault Verbiest, Gerald Spindler, Giovanni M. Riccio, Aurélie Van der Perre, Study on the Liability of Internet Intermediaries, Noviembre 2007, pág. 86)" –cfr. Considerando 15–. En esa línea, la perito expuso que "Los buscadores de internet indexan sitios web para arrojarlos como resultado ante una búsqueda, indexar en materia informática es registrar en forma ordenada datos en información en forma de índice" (respuesta al punto 1 de la actora) y que "El funcionamiento de éstos es que cuando se



introduce una frase o palabra el motor lo va a buscar en dicha base de datos devolviendo los resultados en un orden que va a ser determinado por el algoritmo" (respuesta al punto 1 de la demandada a fs. 191/237).

Pues bien, la apelante no alegó ni demostró la imposibilidad de demandar a los titulares de los sitios –individualizados en el informe pericial– y debatir con ellos la veracidad de la información reproducida a fin de obtener un pronunciamiento favorable.

En las condiciones expuestas, cobra sentido la aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la eliminación de determinadas sugerencias de búsqueda o el cese de la difusión de ciertas direcciones vinculadas al nombre de una persona implica un acto de censura que interrumpe el proceso comunicacional, pues al vedar el acceso a dicha información impide la concreción del acto de comunicación –o, al menos, dada la importancia que reviste Google como motor de búsqueda, lo dificulta sobremanera-, con independencia de que, en relación a sus potenciales receptores, sea su primera manifestación o su repetición (*cfr. CIV 23410/2014/3/RH2 "Paquez, José c/ Google Inc. s/ medidas precautorias" del 3-12-2019, publicada en Fallos 342:2187*), lo que obliga a extremar los recaudos para admitir las solicitudes en tal sentido y conduce, en el caso, a la confirmación de lo resuelto.

6. En cuanto a la contradicción que atribuyen a la sentencia por la admisión de la vía elegida y el rechazo de la demanda, se debe distinguir entre el cauce procesal calificado según el objeto de la pretensión y los hechos articulados por los demandantes (*cfr. art. 1° y 33 de la ley 25.326*) que no supone un juicio sobre el mérito de la acción entablada y su procedencia, que depende –como es obvio– de la acreditación de los extremos invocados, durante el trámite de la causa.

Por todo lo antedicho, las críticas formuladas sólo exteriorizan una mera discrepancia de la recurrente con los argumentos de la decisión, sin demostrar en modo alguno que el pronunciamiento apelado haya incurrido en ausencia o defecto de fundamentación que conduzca a su descalificación como acto jurisdiccional (*cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctrina de Fallos 296: 769: 300: 200 y 298; y esta Sala, causa 2048/12 del 22-10-2013, considerando 4°, entre muchas otras*).

7. Finalmente, corresponde confirmar la distribución de costas en el orden causado, habida cuenta de la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

del Código Procesal; *Corte Suprema de Justicia de la Nación, CIV 40500/2009/CSJ y otro "Gimbutas, Carolina Valeria el Google Ine. s/ daños y perjuicios", Fallos 340:1236*), solución que cabe extender a las de esta instancia (art. 71 del Código Procesal).

Por los fundamentos que anteceden, el Tribunal **RESUELVE**: confirmar la resolución del **13-9-2022** , con costas dealzada por su orden.

En atención al recurso interpuesto por la perito ingeniero informático **Magalí Verónica Dos Santos** el 20-9-2022 (fs. 359) contra la regulación de sus honorarios, ponderando el mérito, la extensión y la eficacia de la labor desarrollada así como la adecuada proporción que los honorarios de los peritos debe tener con los que les corresponden a los profesionales de las partes, se los **confirma** (art. 478, primer párrafo, del Código Procesal; Corte Suprema, Fallos: 300:70, 303:1569, entre otros y arts. 48 y 60 de la ley 27.423).

Regístrese, notifíquese –también al Señor Fiscal - y devuélvase.

Florencia Nallar

Juan Perozziello Vizier

Fernando A. Uriarte

